



Roj: **SAN 3979/2016 - ECLI:ES:AN:2016:3979**

Id Cendoj: **28079230022016100410**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **13/10/2016**

Nº de Recurso: **691/2015**

Nº de Resolución: **446/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

**Núm. de Recurso: 0000691 / 2015**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 06118/2015**

**Demandante:** Victorio

**Procurador:** ALBERTO MUÑOS PASCUAL

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ**

### **SENTENCIA N.º:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D.ª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D.ª. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a trece de octubre de dos mil dieciséis.

Visto los autos del recurso contencioso-administrativo nº **691/2015** que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador don Alberto Muñoz Pardal, en nombre y representación de **DON Victorio**, nacional de Pakistán, frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministro del Interior 1 de septiembre de 2015, en materia de **Denegación del Derecho de Asilo**. La cuantía del recurso es indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**. - El recurso contencioso-administrativo, se interpuso el 10 de febrero de 2016 por el Procurador don Alberto Muñoz Pardal, en nombre y representación de **DON Victorio**, nacional de Pakistán, contra resolución



del Subsecretario de Interior, actuando por Delegación del Ministro del Interior, de 1 de noviembre de 2015 por la que se deniega al recurrente el Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria.

La admisión del recurso jurisdiccional tuvo lugar mediante decreto de 18 de febrero de 2016.

**SEGUNDO** .- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda el 20 de abril de 2016, en la que, tras alegar los hechos y exponer los fundamentos de derecho que estimó oportunos, suplico a la Sala:

**" SUPLICO A LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL:** *Que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma, con sus copias, se admita y se tenga por formalizada demanda de RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO dentro del plazo legal conferido, contra la Resolución del Ministro de Interior de fecha 1 de septiembre de 2015, (dictada por el Subsecretario de Interior por delegación), en la que se resuelve denegar el derecho de asilo y la protección subsidiaria de D. Victorio , se declare la nulidad o no ser ajustada a Derecho, las referidas Resoluciones y en su consecuencia se acuerde el reconocimiento del derecho de asilo o la protección subsidiaria a mi representado, o subsidiariamente se autorice la permanencia en nuestro territorio del ahora recurrente por razones humanitarias, todo ello con imposición de costas a la Administración demandada, si se opusiera al presente recurso."*

**TERCERO** .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito, en el que, tras alegar los hechos que estimó aplicables y aducir los fundamentos jurídicos que consideró pertinentes, terminó suplicando que:

*"teniendo por presentado este escrito con sus copias y por devuelto el expediente administrativo, previos los trámites oportunos, dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente."*

**CUARTO** .- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba del recurso ni el trámite de Conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones por diligencia de ordenación de 31 de mayo de 2016, quedando las mismas pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiese.

**QUINTO** .- La Sala señaló para votación y fallo de este recurso el 6 de octubre 2016, fecha en la que efectivamente se deliberó y votó.

**SEXTO** .- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas por la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido **Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección**, quien expresa el criterio de la Sala.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- El presente recurso contencioso administrativo se interpone por la representación don Victorio , nacional de Pakistán, contra la resolución dictada por el Subsecretario de Interior, dictada por Delegación del Ministro del Interior (PD Orden INT/3162/2009 de 25 de noviembre) de 1 de septiembre de 2015, por la que se deniega al recurrente el derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria.

Las razones aducidas por la Administración son fundamentalmente que el relato resulta contradictorio y no está acreditada la persecución que dice padecer.

**SEGUNDO**.- El recurrente en su demanda pone de relieve la persecución sufrida por musulmanes radicales que ha llegado a atentar contra su vida y su familia, perdiendo la vida su hermano, al no querer regresar a la madrasa donde estudiaba y denunciar la educación radical que se impartía en ella, resaltando que es un hecho notorio la violación de esos derechos humanos en Pakistán por extremistas islámicos. Cita las SSTs de 8 de mayo y 4 de diciembre de 2008 , añadiendo que en estas cuestiones no es necesaria una prueba plena de esa persecución por cualquiera de las causas que regulan el otorgamiento de Asilo, bastando la existencia de meros indicios así como que existen datos acreditados de que las autoridades estatales no pueden proporcionar una protección efectiva contra dicha persecución, dada la situación de altos niveles de inseguridad en Pakistán.

De forma subsidiaria, se solicita la Protección Subsidiaria o las razones humanitarias.

**TERCERO**. La Constitución Española se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez, la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.



El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de obrar la Administración para que su actuación en materia de asilo se ajuste al ordenamiento jurídico, precisando que:

A. El otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 5/84, de 26 de marzo, aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable ( Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989 ).

B. Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución.

C. El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida, lo que -como señala la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997 - recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión de "indicios suficientes", constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo, 10 de abril y 18 de julio de 1989 .

D. No obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 ( y en el mismo sentido la de 2 de marzo de 2000 ) señala: "La jurisprudencia que se invoca en la demanda (sentencias de 9 de mayo y 28 de septiembre de 1988 y 10 de abril de 1989 ) ha sido superada por la que mantiene, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 de la Ley 5/1984, que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la citada Ley 5/1984. Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1991, 30 de marzo de 1993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1994, todas posteriores a las alegadas por el recurrente".

E. Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.

Más específicamente aún, el Tribunal Supremo ha establecido una jurisprudencia consolidada respecto de los supuestos en que se recurre en vía contencioso administrativa la denegación de la solicitud de reconocimiento del derecho de asilo. En este sentido, a título de ejemplo pueden citarse -por aludir sólo a algunas- las Sentencias de 19 de junio y 17 de septiembre de 2003, la última de las cuales señala: "... es visto cómo deviene obligada la aplicación de nuestra reiterada doctrina, que por razón de su misma reiteración es ocioso citar en concreto, según la cual si ciertamente no es exigible para la concesión del asilo o de la condición de refugiado el acreditamiento mediante una prueba plena o absoluta de los hechos alegados por el peticionario, pues basta con aportar meros indicios, no cabe aquel reconocimiento jurisdiccional pretendido, cuando ni siquiera son de apreciar, según sucede en el supuesto ahora enjuiciado, los aludidos indicios de los que pueda deducirse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos prescritos por el legislador, al modo que los señala el Tribunal de instancia, y adviértase en fin que las meras declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas como indicio suficiente de la persecución alegada, cuando carecen de todo punto de referencia o contraste, y que el informe emitido por Amnistía Internacional, sólo se refiere, en términos de generalidad, a la situación general de Angola, sin establecer particulares circunstancias relacionadas con el recurrente susceptibles de amparar el derecho de asilo, mas aún cuando ni siquiera consta la pertenencia del mismo a grupo que pudiese dar lugar a presumir posibles persecuciones".



En el mismo sentido, la STS de 9 de octubre de 2009, RC 233/2006 , ha señalado que a la hora de valorar el relato individual de persecución, el "temor a ser perseguido" es, en sí, un criterio básico para la concesión de asilo, pero no es menos cierto que ese elemento subjetivo no es suficiente si no va acompañado de datos objetivos que puedan explicar la existencia del temor.

Pero aún más, el relato del solicitante debe gozar de un nivel de concreción que permita identificar una verdadera persecución, no siendo suficiente a tal efecto un relato vago y genérico que pudiera ser aplicable prácticamente a cualquier persona procedente del mismo país que el solicitante, o que carece de elementos de contraste y verificación que permitan apreciar su verosimilitud, STS de 17 de mayo de 2011, RC 678/2008 .

Bastan pues, los indicios suficientes, pero estos han de existir, y es carga del recurrente aportarlos (por todas, STS de 24 de febrero de 2010, RC 1156/2006 , FJ6).

Todo ello, sin perjuicio de reconocer como declaráramos en el Fundamento Jurídico Único de nuestro auto de 26 de marzo de 2015, recurso 124/2015 :

"Esta Sala ya ha expresado en anteriores ocasiones la dificultad que entraña acreditar extremos relativos a una persecución real y efectiva, y no es preciso hacer mayores razonamientos para comprender claramente que una persona que sale de su país por motivos de persecución, hostigamiento o violencia no suele estar en condiciones de obtener los medios probatorios que acrediten de modo directo tales conductas -más bien sucede justamente lo contrario-, lo que permitiría apreciar los hechos y valorar las circunstancias con amplitud.

Ello significa que a diferencia de lo que sucede, en cuanto a exigencia probatoria, en otra clase de procesos y asuntos, en materia de asilo es aceptable una prueba semiplena o indiciaria cuando en ella se respetan esas exigencias y cuando su evaluación crítica por parte de los Tribunales cabe extraer como conclusión la presencia de un temor fundado a padecer persecución en su país de origen y que dicha persecución racionalmente temida obedezca a motivos, como hemos visto, de "raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado...", y provenga, tal como se exige en los artículos 13 y 14 de la Ley de Asilo , por acción o por omisión probada, de agentes gubernamentales, en un sentido amplio de la expresión, sin que como esta Sala ha declarado reiteradamente, el derecho de asilo sea un instrumento jurídico idóneo para conjurar las supuestas amenazas para la vida, integridad física o libertad del peticionario cuando procede de personas o grupos ajenos al Estado, de delincuentes comunes o del crimen organizado, a menos que, como tan repetidamente se ha dicho, no haya podido obtenerse la tutela o protección de éste, porque no haya podido o no haya querido dispensarla.

En este sentido, nuestro Alto Tribunal, en Sentencia de 20 septiembre de 2002 , ha declarado que:

*"...la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegadas".*

**CUARTO.-** En el Informe Fin de Instrucción, obrante en el expediente (folios 8.1 a 8.5) se hace un análisis de la situación personal del recurrente, en relación a los hechos alegados y las características del país de residencia, llegando a la conclusión de informar desfavorablemente la solicitud en base a las siguientes valoraciones y alegaciones:

**" INFORME FIN DE INSTRUCCIÓN Y ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTUDIO DE LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE ASILO Y REFUGIO**

EXPEDIENTE: NUM000

NOMBRE: Victorio

**PAIS PAKISTAN**

**FECHA INFORME: 06.05.15**

INSTRUCTORA: María Inés

**CIAR: JUNIO 2015**

**CRITERIO: DESFAVORABLE**



Este informe se realiza en virtud de los artículos 23 , 24 y 25 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria, y una vez finalizada la instrucción del expediente administrativo, teniendo por finalidad formular un criterio, no vinculante, sobre la necesidad de la protección internacional solicitada.

## I.- CONSIDERACIONES Y ALEGACIONES

PRIMERO. El interesado formalizó su petición de protección internacional en la Oficina de Asilo y Refugio de Madrid el 16.06.14. La petición ha sido admitida a trámite y se instruye por el procedimiento ordinario según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 12/2009 .

SEGUNDO. En síntesis el solicitante fundamenta su petición en los siguientes motivos:

Afirma que tiene problemas con los imanes de una mezquita de Gujranwala; comenzó a estudiar en esta mezquita y después los imanes seleccionaron a diez estudiantes, él entre ellos, para darles mejor educación en la mezquita de Quetta, una madrasa que está en las montañas.

En esta mezquita les ponían vídeos relacionados con los americanos, se explicaba la yidah islámica y el entrenamiento para asesinar a los que asesinan a los musulmanes. Estuvo en esta mezquita unos dos o tres meses.

Regresó a su casa de vacaciones y le contó a su padre el tipo de educación que estaba recibiendo. A su padre no le gustó, de tal manera que le prohibió regresar a la mezquita de Quetta y habló con los padres de otros estudiantes para advertirles de que no estaban recibiendo una educación coránica.

Un compañero informó a los imanes, que lo llamaron a casa para ordenarle que se reincorporara a la mezquita bajo amenaza de muerte.

Su padre dijo que no tenía miedo y que iba a hablar con la policía, pero no pasaron ni dos días cuando tres personas les dispararon a él, a su padre y a su hermano menor, que falleció en el acto.

Llegó la policía y su padre denunció los hechos, después continuaron recibiendo llamadas telefónicas amenazando de muerte al solicitante.

Por todo ello abandonó el país vía Irán y Turquía, donde cogió un barco.

TERCERO. El solicitante aporta la siguiente documentación: .- Fotocopia del documento de identidad del solicitante. .- Copia del certificado de defunción del hermano del solicitante. .- Copia de diligencias de la policía judicial de Grujanwala. .- Copia del certificado médico del hospital donde ingresó el solicitante.

## II-VALORACIÓN

PRIMERO. Para el análisis y valoración de la presente petición se ha consultado la información suministrada por los siguientes organismos e instituciones:

.- Human Rights Commission of Pakistan: Síaié of Human Rights in 2013, de marzo 2014, disponible en <http://www.hrcp-web.org/hrcpweb/report14/AR2013.pdf>

- US Department of. State: Country Report on Human Rights Practices 2013 - Pakistan, de 27.02.14, disponible en <http://www.ecoi.net/local link/270793/387342 en.html>

.- UK Foreign and Commonwealth Office: Human Rights and Democracy Report 2013 - Section XI: Human Rights in Countries of Concern - Pakistan, 10.04.14, disponible en <http://www.ecQi.net/local link/273706/389470 en.html>

.- UK Foreign and Commonwealth Office: Human Rights and Democracy: The 2012 Foreign & Commonwealth Office Report - Country updates: Pakistan, 31.12.13, disponible en <http://mwww.ecoi.net/local linky244472/386787 en.html>

.- UK Home Office: Country of Origin Information (COI) Report; Pakistan, 09.08.13.disponible en <http://www.ecoi.net/file upload/1226 1376313580 report- 09082013.pdf>

.- United Kingdon Home Office: Country operational guidance: Pakistan: fear of Taliban and other miliitant groups <https://wwtf.qov.uk/government/uploads/svstem/uploads/attachment data/file/331611/Pakista n CIG.Fear Taliban.2014.07.16.v1.0.pdf>

.- UK Foreign and Commonwealth Office: Human Rights and Democracy Report 2014 - Section XII: Human Rights in Countries of Concern - Pakistan, 12 March 2015. Consultado el 23.03.15, disponible en <http://www.ecoi.net/local link/298547/421Q28 en.html>





- Al - Amnesty International: Amnesty International Report 2014/15 - The State of the World's Human Rights - Pakistan, 25 February 2015. Consultado el 23.03.15, disponible en <https://vwtfw.amnestv.org/en/countries/asia-and-the-pacific/pakistan/report-pakistan>

- HRW - Human Rights Watch: World Report 2015 - Pakistan, 29 January 2015.

Consultado el 23.03.15, disponible en <http://vwtfw.ecoi.net/local/link/295512/416560/en.html>

- HRCP - Human Rights Commission of Pakistan: State of Human Rights in 2013, March 2014. Consultado el 23.03.15, disponible en <http://www.hrcp-web.org/hrcpweb/report14/AR2Q13.pdf>

- Austrian Federal Office for Immigration and Asylum, COI unit: regiones et res publicae - Country Analysis Reports: Pakistan - Challenges, octubre 2014, disponible en [http://www.ecoi.net/file\\_upload/1729\\_1413272641\\_pakistan.pdf](http://www.ecoi.net/file_upload/1729_1413272641_pakistan.pdf)

- PIPS - Pak Institute for Peace Studies: Pakistan Security Report 2013, 04.01.14, disponible en <http://san-pips.com/download.php?f=240.pdf>

SEGUNDO: El solicitante afirma que es perseguido por extremistas musulmanes porque no se quiso reincorporar a la mezquita en la que estaba recibiendo una educación islámica radical. Resulta contradictorio que los imanes de la mezquita seleccionen al solicitante entre otros estudiantes para estudiar en una madrasa donde recibirá una educación con la que el solicitante y su familia no están de acuerdo, pues cabe suponer que si los imanes eligieron al solicitante fue porque advirtieron en él por lo menos una cierta predisposición a la ideología radical.

TERCERO. El solicitante afirma que acudió a la madrasa tan solo dos o tres meses. Continúa narrando que en octubre de 2013 los imanes le amenazaron para que volviera y él y su familia fueron objeto de un ataque el día 13 de dicho mes, según la documentación aportada.

La secuencia cronológica de los hechos resulta muy poco convincente, pues el domicilio del solicitante dista casi 1000 kilómetros de la mezquita a la que no se quería incorporar, por lo que parece menos que probable que en pocos días los imanes radicales enviaran un comando al otro extremo del país para eliminar a un estudiante que había asistido a la mezquita un corto periodo de tiempo y que no estaba implicado ni involucrado en el movimiento yihadista, por lo que no se le podría considerar un traidor y ni siquiera un desafecto.

QUINTO: Otro aspecto que resta credibilidad a la presente petición es que los talibanes se empeñen en captar a una persona como el solicitante hasta el punto de perseguirlo bajo amenaza de muerte. No se debe olvidar que los talibanes, que pertenecen al movimiento yihadista internacional, tienen otros métodos de captación y preparación de sus miembros y otra manera de gestar sus acciones. Además el wahabismo yihadista dispone de cientos de personas dispuestas a inmolarse o a cometer atentados.

Con ello se quiere indicar que no resulta creíble que los radicales islámicos se empeñen en reclutar a un joven que no quiere formar parte de sus filas, pues cuentan con una numerosa cantera donde reclutar jóvenes, buscan a sus adeptos en círculos proclives a su ideología y los métodos aquí descritos no son desde luego los más apropiados para contar con la colaboración, la simpatía y la lealtad de un nuevo miembro, que sería cuando menos un elemento poco fiable.

SEXTO: La documentación aportada entra en contradicción con lo alegado por el solicitante, puesto que en el informe realizado por la policía judicial de Grujanwala se señala que la policía acudió porque "unos motoristas desconocidos habían disparado contra tres policías", de lo que se deduce que el objetivo del atentado no eran el solicitante y su familia.

Respecto al certificado de muerte del hermano del solicitante, mientras en la causa de la muerte figura "natural" y en el encabezamiento "tipo de muerte: normal", en un apartado sobre "información adicional" figura "murred" (sic), que parece significar "murderer", estos es: asesinado, no siendo este documento el adecuado para establecer las circunstancias de la muerte de una persona, pues se trata tan solo del registro del fallecimiento.

SEPTIMO. Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que no ha quedado establecida ni la existencia de una persecución contra el/la solicitante, ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión del estatuto de refugiado.

De la misma forma, se entiende que en el presente caso no concurren ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión de protección subsidiaria.



## CRITERIO Y ELEVACIÓN A LA COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE ASILO Y REFUGIO

Desfavorable

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, se eleva el expediente a estudio de la comisión Interministerial de Asilo y Refugio."

Pues bien, el recurso no puede ser estimado en base a las siguientes consideraciones:

a) Las alegaciones realizadas resultan genéricas e imprecisas y no ha acreditado ni siquiera indiciariamente que exista una persecución contra el solicitante de manera que pueda temer por su vida o por el libre ejercicio de sus derechos fundamentales.

b) Como señala la Administración es dudoso que los imanes puedan seleccionar a un estudiante entre la multitud, cuando a éste o a su familia no se les presupone una especial predisposición a la ideología radical y yihadista.

c) Los hechos denunciados también presentan dudas pues tras la negativa a volver a la madrasa, que dista más de 1.000 km de distancia de su domicilio, se persona un comando, con capacidad de atentar contra el recurrente y su familia.

d) Parece difícil de admitir que se atente contra un estudiante que únicamente ha asistido a la mezquita unos tres meses y que no estaba implicado en los movimientos yihadistas, circunstancias que denotan que, en ningún caso, se le podría considerar ni un traidor o desafecto, extremos éstos que si podrían provocar aquel atentado.

Es más lógico pensar que dichos individuos busquen antes a una persona proclive a sus intereses que a otra, como el recurrente, que no tiene simpatía por aquellos.

e) La persecución está basada en alegación de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen sin que del expediente ni de la información recabada se deduzca que las mismas hayan promovido, tolerado o autorizado los hechos denunciados o hayan permanecido inactivas ante los mismos, sino al contrario (nos remitimos a lo obrante en el expediente).

f) En éste figura un certificado de defunción (f.6.6) respecto de un varón, a nombre de Victorio , hijo de Rosendo , fallecido el 13-10-2013, pero la causa de fallecimiento es "Natural", aunque después en él se haga constar, como "información adicional: Homicidio".

Y si existen discrepancias en ese documento, en el folio 6.8 se habla de que "habían disparado contra tres policías" aunque después se diga que el recurrente estaba herido y su hermano fallecido, lo que no aclara del todo los hechos denunciados.

g) Consta el traslado de la solicitud al ACNUR (folios 4.1 y 4.2) aunque no figura su contestación, quizás porque la misma ha sido tramitada por el procedimiento ordinario.

h) La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio en su reunión de 1 de septiembre de 2015 a la que asistió el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), (folios 9.1 a 9.5), emitió informe desfavorable, a la solicitud de la recurrente.

**QUINTO.-** El artículo 4 de la Ley 12/2009 , establece:

*"El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley , y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley ."*

No existe en la demanda descripción de hechos, ni menos aún prueba ya sea indiciaria, sobre la concurrencia de circunstancias que justificasen la Protección Subsidiaria.

**SEXTO.-** Finalmente, la Sala debe valorar si concurren en este caso razones humanitarias que justifiquen la permanencia, estancia o residencia del interesado en España en los términos previstos en la legislación por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

El Real Decreto 203/1995. de 10 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley de Asilo, tras las modificaciones efectuadas por el Real Decreto 2393/2004 , permite la permanencia en España



bajo la forma de autorización de estancia a las personas que, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y no cumplan los requisitos previstos en la Convención de Ginebra y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y en las que se aprecie que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para su vida o integridad; y a aquellas otras personas en las que concurran razones humanitarias -que el Reglamento no especifica- distintas de las anteriores, siempre y cuando estén acreditadas en el expediente.

Las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. Debe apreciarse, pues, si existen razones o circunstancias incompatibles con el disfrute de los derechos inherentes a la persona, caso de que ésta tuviera que volver a su país. Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de diciembre de 2003, entre otras, "Nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurran los requisitos del artículo 3.1 de la Ley a permanecer en España, confiando de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de asilo con un margen de discrecionalidad para resolver".

En nuestro caso, no existen condiciones que permitan considerar que concurra alguna o algunas de las circunstancias a que se ha hecho referencia, de modo que carecería de fundamento la adopción de la medida interesada.

En definitiva, no habiendo conseguido el actor desvirtuar las fundadas razones ofrecidas por la Administración demandada para denegar el Asilo y la Protección Subsidiaria y no apreciándose razones humanitarias, procede desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** -Con arreglo al artículo 139.1 de la LJCA procede imponer las costas al recurrente, conforme al criterio de vencimiento.

## FALLO

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

**Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Victorio, nacional de Pakistán, contra resolución del Ministro del Interior de 1 de septiembre de 2015, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual confirmamos en todos sus extremos por ser ajustada a derecho, con imposición de costas al recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.